



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 32/2013

**SOBRE EL CASO DE INDEBIDA
PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE
JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3.**

México D. F., a 27 de agosto de 2013

**Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa,
Jefe de Gobierno del Distrito Federal**

**Magistrado Edgar Elías Azar,
Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo
de la Judicatura del Distrito Federal**

**Dr. Luis Armando González Placencia,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, último párrafo; 6, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65; y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción I; 160; 162; 167; 168, y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/6/2013/76/RI, relacionados con el recurso de impugnación presentado por V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y asegurar que sus nombres y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno.

I. HECHOS

3. En agosto de 2011, V1 demandó al padre de sus hijos, una pensión alimenticia a su favor y el de sus menores hijos V2 y V3.

4. La demanda se radicó como “Controversia del orden familiar. Alimentos” en el Juzgado Segundo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el número de expediente 1; por su parte el padre de los menores denunció a V1 por el delito de fraude, lo cual motivó que V1 fuera privada de la libertad por doce meses, acusada de un delito que finalmente se demostró nunca existió.

5. Durante su encarcelamiento, V1 no solamente tuvo que defender su inocencia ante los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sino también del Juzgado Sexagésimo Noveno en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro de la causa penal 1, que se le instauró por el delito de fraude genérico en agravio del padre de sus menores hijos, además de enfrentar una segunda acusación por parte del mismo en relación a supuestos actos de violencia familiar en agravio de sus menores hijos V2 y V3, cuyos sucesos fueron investigados dentro de la averiguación previa 2, en la Fiscalía Central de Investigación para Menores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

6. Ante la indebida procuración e impartición de justicia de la que se encontraba siendo objeto, el 15 de octubre de 2012, V1, solicitó desde el lugar de su reclusión, esto es, desde el Centro Femenil de Readaptación Social “Santa Martha Acatitla”, la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuyo caso se radicó el 16 del mes y año citados, dentro del expediente de queja CDHDF/IV/122/CUAUH/12/D6499, que fue sustanciado por AR1, Visitadora Adjunta adscrita a la Dirección de Área a cargo de AR2, de la Cuarta Visitaduría General del propio Organismo.

7. El 30 de noviembre de 2012, esto es, mes y medio después de su radicación, AR3, titular de la Cuarta Visitaduría General mencionada, tuvo “por atendida la queja formulada” y emitió un acuerdo, en el siguiente sentido:

[...] con fundamento en lo establecido por el artículo 121 fracción X del Reglamento Interno de esta Comisión, en relación con la presunta violación a los derechos de la niñez, en particular por la obstaculización, restricción, desconocimiento o injerencias arbitrarias en el interés superior del niño o de la niña atribuida a personal de la Cuarta Sala de lo Familiar del TSJDF, el expediente de queja se concluye por no existir suficientes elementos para acreditar la violación a derechos humanos.

Asimismo, con fundamento en lo establecido por el artículo 121, fracción X del Reglamento Interior de esta Comisión, en relación con la presunta violación al derecho al debido proceso, garantías judiciales, en particular por la violación u obstaculización de las garantías de debido proceso atribuida a personal del Juzgado Sexagésimo Noveno de lo Penal del TSJDF, el expediente de queja se concluye por no existir suficientes elementos para acreditar la violación a derechos humanos.

8. Bajo los anteriores razonamientos, la citada servidora pública concluyó el expediente de queja, y fue hasta el 28 de enero de 2013 cuando AR2, Directora de Área de la propia Visitaduría, se lo notificó a V1.

9. Inconforme con dicha resolución, V1 interpuso el recurso de impugnación el 26 de febrero de 2013, en el que hizo valer como principales agravios la falta de apreciación integral de la queja, la falta de protección a su núcleo familiar, la falta de vigilancia del interés superior del menor, la violación al principio de la *última ratio* en materia de derecho penal y la deficiente evaluación de la actuación del Ministerio Público.

10. El recurso antes mencionado se turnó a esta Comisión Nacional el 13 de marzo de 2013, a través del diverso 4-2534-13, en el que además AR3 rindió su informe con justificación, refiriendo sustancialmente lo siguiente:

1. Falta de apreciación integral de la queja. La peticionaria refirió esencialmente que se encuentra en desventaja procesal y personal, dada la posición privilegiada en que se encuentra el padre de sus hijos. Por tal razón, la queja que nos ocupa exigía una examinación más minuciosa e integral para garantizar el principio de equidad entre las partes relacionadas. No obstante ello, esta Comisión cerró la queja y abrió una nueva.

Sobre lo anterior, esta Comisión informa que con base en los hechos expresados por la peticionaria en su queja, que motivan esta impugnación, mismos que se detallaron en la hoja 2 de este documento, este organismo consultó los expedientes familiar y penal respectivos, siendo que de dicha consulta se desprendió que por lo que hacía a la cuestión familiar y penal, por la naturaleza inherente a las controversias, las partes involucradas, específicamente el padre de los niños agraviados, actúa en su carácter de particular, no en su carácter de funcionario público, por lo que este organismo no tiene competencia en ese sentido.

Asimismo, después del análisis de los documentos que integran el expediente, los hechos de la queja se circunscriben a un ámbito estrictamente jurisdiccional, y en ese sentido, este organismo carece de competencia legal tratándose de asuntos jurisdiccionales, ello por disposición constitucional establecida en el artículo 102, apartado B. Ello se informó oportunamente a la persona peticionaria.

En particular, respecto del juicio familiar, la persona peticionaria promovió los recursos legales que consideró pertinentes ante las instancias competentes para ello, las cuales acordaron y resolvieron lo conducente. Sobre dicho contexto, este organismo carece de elementos para afirmar violaciones a derechos humanos. En particular, de las resoluciones, del expediente familiar no se desprende que los niños agraviados se encuentren en alguna situación de riesgo o peligro.

Por otra parte, de las constancias del juicio penal, se observó que la Jueza impuso los apercibimientos respectivos tendientes a lograr la comparecencia de la contra de la persona peticionaria y de los testigos ofrecidos como prueba, sin embargo, éstos no surtían efectos en virtud de que las notificaciones a dichas personas no se realizaban de manera personal, situación que no le era imputable a la Jueza.

Sobre que este organismo inició de manera irregular una nueva queja, como se desprende de las evidencias, en la misma se involucran otros hechos y se relaciona una nueva autoridad responsable, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con motivo de una averiguación previa que inició el padre de los niños agraviados en contra de la persona peticionaria, por el delito de violencia familiar en agravio de éstos.

2. Falta de protección a su núcleo familiar. La peticionaria precisa que “al concluir la queja formulada [...] este organismo vulneró las normas nacionales e internacionales, pues realizó una valoración superficial y parcial de los hechos, pues con su injusto encarcelamiento, se laceran sus derechos humanos, los de sus hijos y se lastima gravemente su núcleo familiar”.

Al respecto, la integración de la averiguación previa, el ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión y el auto de formal prisión dictados en contra de la persona peticionaria no fueron hechos materia de la presente queja.

Asimismo, de lo manifestado por la persona peticionaria respecto del ámbito penal, no se desprenden elementos que pudieran permitir el inicio de una nueva queja en este organismo.

Además de lo anterior, por lo que hace al juicio familiar, como ya se mencionó, de las constancias del expediente respectivo, no se desprende que los niños agraviados se encuentren en riesgo. Las determinaciones judiciales dictadas atienden a la situación concreta del juicio: la pensión alimenticia.

3. Falta de vigilancia del interés superior del menor. La peticionaria precisa que esta Comisión ha sido omisa en la protección de los derechos humanos de sus hijos a una vida de calidad, ya que éstos se han visto privados de una adecuada atención y protección, pues el padre de éstos “no es la persona idónea para hacerse cargo de ellos, ni por su edad ni por la falta de interés que ha mostrado en su sano desarrollo”.

Al respecto, si bien la persona peticionaria manifestó en su queja que el demandado no tenía la capacidad para cuidar a los niños agraviados por su avanzada edad, sus múltiples ocupaciones y porque no había tenido

una relación paterno filial con ellos, por lo que no se ocuparía de ellos de la manera debida, ese contexto corresponde valorarlo a la autoridad jurisdiccional. La competencia de esta Comisión se circunscribe a la valoración sobre violaciones a derechos humanos, y no sobre la valoración, que es el motivo central del juicio de guarda y custodia.

En el caso concreto, de acuerdo a las constancias judiciales, la separación de los niños agraviados en relación con la persona peticionaria, tiene como base la situación jurídica de esta última, además de que la guarda y custodia de los niños agraviados se decretó de manera provisional. Aunado a ello, en contra de dicha determinación, la persona peticionaria promovió el juicio de amparo correspondiente.

Sobre el contexto particular actual, este organismo no tiene elementos para afirmar que la determinación es contraria a los derechos de los niños o que los pone en una situación de riesgo, los cuales se encuentran bajo los cuidados de la abuela materna.

4. Violación al principio de la última ratio en materia de derecho penal. La peticionaria señala que este organismo no analizó el estudio realizado por el Ministerio Público al momento de determinar la averiguación previa en su contra, desestimando la desventaja en que ella se encuentra en relación con el padre de sus hijos.

Como se ha manifestado anteriormente, la queja que fue impugnada no tuvo como materia de investigación la indagatoria ministerial iniciada en contra de la peticionaria por el delito de fraude, ni lo asociado al contexto del proceso que le sigue.

5. Deficiente evaluación de la actuación del Ministerio Público. Refiere que dicha institución tuvo una intervención deficiente y parcial a favor del padre de sus hijos.

Al respecto, la indagatoria ministerial iniciada en contra de la peticionaria, por el delito de fraude no fue materia de la queja que nos ocupa. De la narración que hace la peticionaria sobre el ámbito penal, por el que ahora ella está procesada, no se desprende cuáles pudieran ser las presuntas violaciones a derechos humanos, que nos permitieran determinar el inicio de un nuevo expediente de queja.

Este organismo no desconoce la preocupación de la peticionaria respecto de que se encuentra privada de su libertad, y sus hijos están inmersos en juicios asociados a cuidados, atenciones y custodia legal. No obstante, es importante identificar lo que le corresponde impulsar a la defensa legal (que en este caso ha sido particular) y lo que implica el ámbito de intervención de esta Comisión.

Tampoco pasa inadvertido que el temor de la peticionaria se funda en la vida y desarrollo profesional del papá de sus hijos. Sin embargo, esta Comisión no tiene facultades legales para hacer valoraciones al respecto, en virtud de que no es un servidor público cuya función esté circunscrita al Distrito Federal, y las acciones que está emprendiendo han sido en relación con su calidad de padre de los hijos de la peticionaria.

11. En razón de lo anterior, se radicó el recurso de impugnación en esta Comisión Nacional, con el número de expediente CNDH/6/2013/76/RI, en el que fueron analizadas y valoradas las evidencias que lo conforman y que son el sustento jurídico de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

12. Oficio 4-2534-13, del 13 de marzo de 2013, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación presentado por V1 el 26 de febrero de 2013, así como el informe respectivo firmado por AR3, Cuarta Visitadora General del Organismo Local, al que anexó lo siguiente:

12.1. Acta circunstanciada del 15 de octubre de 2012, elaborada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con motivo de la queja presentada vía telefónica por V1.

12.2. Acuerdo de admisibilidad de registro de queja del 16 de octubre de 2012, dando origen al expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/12/D6499.

12.3. Acta circunstanciada del 29 de octubre de 2012, elaborada por el personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con motivo de la llamada telefónica de V1, mediante la cual ratificó su queja y solicitó la presencia de dicho personal en la audiencia penal a celebrarse el 5 de noviembre de 2012, en el Juzgado Sexagésimo Noveno Penal y en la que se expresan los motivos por los que se le negó la solicitud requerida.

12.4. Acta circunstanciada del 15 de noviembre de 2012, mediante la cual se le informan a V1 los resultados de la consulta realizada a los expedientes que se sustanciaban en los Juzgados Sexagésimo Noveno Penal y en el Juzgado Segundo Familiar, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

12.5. Acuerdo de conclusión del expediente de queja CDHDF/IV/122/CUAUH/12/D6499, que el 30 de noviembre de 2012 emitió AR3, Cuarta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

12.6. Oficio 4-12083-12, del 30 de noviembre de 2012, mediante el cual AR2 notificó a V1, el 28 de enero de 2013, la conclusión del expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/12/D6499.

12.7. Comparecencia de V1, del 11 de febrero de 2013, ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la que manifestó su inconformidad respecto de la conclusión del expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/12/D6499.

12.8. Recurso de impugnación suscrito por V1, presentado el 26 de febrero de 2013 ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

12.9. Oficio 4-5212-13, del 9 de mayo de 2013, mediante el cual AR3 remitió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un segundo informe.

12.10. Oficio 4-5415-13, del 16 de mayo de 2013, a través del cual AR3 notificó a este Organismo Nacional la reapertura del expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/12/D6499, así como la acumulación a éste del diverso CDHDF/IV/122/CUAUH/13/D1070.

Evidencias obtenidas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

13. Oficio 52178, de fecha 3 de julio de 2013, dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó toda la información relacionada con el juicio de alimentos 1, en el Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, promovido por V1 en contra de padre de los menores, así como la inherente a la causa penal 1, tramitada ante el Juzgado Sexagésimo Noveno Penal del Distrito Federal, en contra de V1.

14. Oficio 003630, signado por la Directora de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de julio de 2013, al que anexó la siguiente información:

Respecto del juicio de alimentos 1

14.1. Oficio 194, del 5 de julio de 2013, signado por AR4, Juez Segundo en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual rinde el informe solicitado respecto del juicio de alimentos 1.

14.2. Expediente 1, en el Juzgado Segundo Familiar del Distrito Federal.

14.3. Expediente toca de alimentos 1, radicado en la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, interpuesto por el padre de los menores, en contra del auto dictado por AR4, el 6 de septiembre de 2012, dentro del juicio de alimentos 1.

14.4. Expediente alimentos 2, radicado en la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, interpuesto el padre de los menores, en contra del auto dictado por AR4, el 13 de julio de 2012, dentro del juicio de alimentos 1.

Respecto de la causa penal 1, radicada por el delito de fraude genérico

14.5. Oficio 6440, de fecha 5 de julio de 2013, firmado por la Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Penal del Distrito Federal, al que anexó:

14.6. Causa penal 1, de la que destacan las siguientes actuaciones ministeriales y judiciales:

14.6.1. Denuncia de hechos del 8 de diciembre de 2011, presentada por el padre de los menores ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en contra de V1 por hechos presumiblemente constitutivos de delito.

14.6.2. Declaración ministerial de V1, rendida el 20 de marzo de 2012, dentro de la averiguación previa 1.

14.6.3. Denuncia de hechos del padre de los menores, del 30 de marzo de 2012, dentro de la averiguación previa 1.

14.6.4. Pliego de Consignación del 11 de mayo de 2012, suscrito por AR5, agente del Ministerio Público, adscrito a la Setenta y Cinco Agencia Investigadora sin Detenido. Unidad Uno, de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, perteneciente a la Subprocuraduría de Procesos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual ejercita acción penal sin detenido en contra de V1, como probable responsable del delito de fraude genérico, en agravio del padre de los menores.

14.6.5. Auto emitido dentro de la causa penal 1, el 24 de mayo de 2012, por AR6, Juez Sexagésimo Noveno en Materia Penal del Distrito Federal Interina (en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo 28-13/2012, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión ordinaria celebrada el 23 de marzo de 2010), mediante el cual obsequió la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social, en contra de V1.

14.6.6. Declaración preparatoria, emitida por V1 el 8 de junio de 2012, ante AR6.

14.6.7. Escrito del 12 de junio de 2012, mediante el cual V1 notifica a AR6, titular del Juzgado Sexagésimo Noveno Penal del Distrito Federal del Tribunal Superior de Justicia, la situación que viven sus menores hijos V2 y V3.

14.6.8. Auto de plazo constitucional emitido el 13 de junio de 2012, por AR6, titular del Juzgado Sexagésimo Noveno Penal del Distrito Federal del Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual le decreta a V1 su formal prisión o preventiva como probable responsable del delito de fraude genérico, cometido en perjuicio del padre de los menores.

14.6.9. Escrito del 2 de julio de 2012, por el que V1 ofrece, dentro de la causa penal 1, las ampliaciones de declaración del padre de los menores, así como las de sus testigos T1 y T2.

14.6.10. Audiencia de desahogo de pruebas, inherente a la ampliación de declaración de V1, emitida el 25 de julio de 2012, dentro de la causa penal 1, ante AR6.

14.6.11. Oficios 2631, 2632, 2633, 2634 y 2635, del 25 de julio; 2863, del 16 de agosto; 3043, del 31 de agosto; 3178 y 3216, del 12 de septiembre; 3481, del 1 de octubre, y 3968, del 5 de noviembre, todos de 2012, mediante los cuales AR6 solicitó al Jefe General de la Policía de Investigación del Distrito Federal la búsqueda, localización y presentación del padre de los menores y la de sus testigos T1 y su secretaria privada T2, para la celebración de una diligencia de carácter judicial en la causa penal 1.

14.6.12. Oficios 2C/6623/12, 2C/6624/12, 2C/6620, 6621 y 6622 12, del 15 de agosto; 2C 6620 12, del 30 de agosto, y 2C 8219 12, del 28 de septiembre, todos de 2012, mediante los cuales el Jefe General de la Policía de Investigación del Distrito Federal informó a AR6 la imposibilidad de realizar las notificaciones respectivas a las citaciones descritas en el inciso anterior.

14.6.13. Sentencia emitida el 7 de junio de 2013, mediante la cual AR6 ordenó la absoluta e inmediata libertad de V1, al absolverla de la imputación formulada en su contra por la Representación Social en la comisión del delito de fraude genérico denunciado por el padre de los menores.

Evidencias Obtenidas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

15. Oficio 52177, del 3 de julio de 2013, dirigido al titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó la rendición de un informe relacionado con los hechos materia del recurso de impugnación, y particularmente de la actuación del Agente del Ministerio Público que conoció de la averiguación previa 1, en la que se determinó el ejercicio de la acción penal en los términos anteriormente anotados, y para que se precisaran las medidas dictadas para proteger, en su caso, los derechos humanos de los menores V2 y V3.

16. Oficio DGDH/503/DEA/3313/07-2013, recibido en este Organismo Nacional el 11 de julio de 2013, mediante el cual el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal da respuesta a la solicitud formulada y al que anexó diversa información relacionada con la averiguación previa 1, iniciada por el delito de fraude genérico en contra de V1, dentro de la que se cita por su importancia lo siguiente:

16.1. Oficio DGPEC/389/13-07, del 5 de julio de 2013, signado por el Director General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dirigido al Director General de Derechos Humanos de la citada institución, en el que informa que existen dos indagatorias iniciadas en contra de V1, siendo éstas las averiguaciones previas 1 y 2.

16.2. Oficio 603-100/FPJF-75/290/13-07, del 5 de julio de 2013, firmado por AR5, por medio del cual remite a esta Institución Nacional la fotocopia certificada de la averiguación previa 1.

17. Oficio DGDH/583/DEA/3556/07-2013, recibido el 19 de julio de 2013, por medio del cual el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió lo siguiente:

17.1. Escrito de denuncia de hechos dirigido al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, presentado el 24 de octubre de 2012 por el padre de los menores.

17.2. Oficio del 10 de julio de 2013, signado por el responsable de la Agencia "A" en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, por el que informa al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal las acciones realizadas dentro de la averiguación previa 2, de las que destacan la propuesta y aprobación del no ejercicio de la acción penal, ambas del 21 de mayo de 2013.

Evidencias obtenidas del primer informe rendido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, relacionadas con la sustanciación del expediente de queja CDHDF/IV/122/CUAUH/12/D6499

17.3. Oficio 4-2534-13, del 13 de marzo de 2013, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal informó a este Organismo Nacional de las acciones que realizó durante la sustanciación del expediente de queja CDHDF/IV/122/CUAUH/12/D6499, dentro de las cuales se resaltan por su importancia las siguientes:

Respecto del juicio de alimentos 1

17.4. Oficio 4-10877-12, del 18 de octubre de 2012, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicitó a AR4, Juez Segundo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la consulta del juicio de alimentos 1.

17.5. Acta circunstanciada en la que se hicieron constar los resultados de la consulta del juicio de alimentos 1, del 8 y 12 de noviembre de 2012, realizada en el Juzgado Segundo de lo Familiar.

Respecto de la causa penal 1, iniciada por el delito de Fraude Genérico

17.6. Acta circunstanciada del 7 de noviembre de 2012, en la que se hicieron constar los resultados de la consulta de la causa penal 1, ante el Juzgado Sexagésimo Noveno Penal del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, realizada por personal de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Evidencias obtenidas del segundo informe de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

17.7. Oficio 4-7679-13, recibido en este Organismo Nacional el 17 de julio de 2013, firmado por AR3, Cuarta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que remiten de manera complementaria diversas constancias relacionadas con acciones posteriores a la conclusión del expediente de queja CDHDF/IV/122/CUAUH/12/D6499, dentro de las que, por su importancia, se citan las siguientes:

17.7.1. Oficio MDDPSRPA/CSP/470/2013, del 5 de junio de 2013, mediante el cual el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa hace del conocimiento del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal la aprobación de un punto de acuerdo en el que le solicita un informe en torno a los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

17.7.2. Oficios CDHDF/OE/P/0220/2013 y CDHDF/OE/P/0221/2013, ambos del 3 de julio de 2013, mediante los cuales el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal rinde los informes correspondientes al presidente de la Mesa Directiva, así como a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente.

Respecto de la averiguación previa 1 y la causa penal 1

17.7.3. Oficio CP2R1A.-1241, del 26 de junio de 2013, dirigido al Presidente del Organismo Local, signado por el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa, en el que se le exhorta revisar el proceso penal instaurado en contra de V1, a fin de observar si se actualizaron posibles violaciones a los derechos humanos.

17.7.4. Acta circunstanciada elaborada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la que se hicieron constar los resultados obtenidos del 3 al 4 julio de 2013, en la revisión de la causa penal 1 y del toca penal 1, radicados en la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Respecto de la averiguación previa 2

17.7.5. Oficio 4-7679-13, del 15 de julio de 2013, a través del cual la Cuarta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remite a esta Comisión Nacional la actualización de datos relacionados con la integración de los expedientes de queja CDHDF/IV/122/CUAUH/12/D6499 y su acumulado CDHDF/IV/122/CUAUH/13/D1070, al que anexó la fotocopia del oficio suscrito el 13 de junio del año mencionado, por el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual notifica que el Agente del Ministerio Público supervisor, responsable de la Agencia A de la propia institución, informó que el 21 de mayo de 2013 se determinó el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 2, que se sustanció en la Fiscalía Central de Investigación para Menores de la citada dependencia del Ejecutivo local, toda vez que no se acreditó el delito de violencia familiar que denunció el padre de los menores en contra de V1 y en agravio de los menores V2 y V3.

18. Diversas notas periodísticas sobre los hechos materia de la presente Recomendación, recopiladas durante la sustanciación del expediente CNDH/6/2013/76/RI, radicado con motivo del recurso de impugnación promovido por V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. El 22 de agosto de 2011, V1 demandó por la vía civil al padre de sus menores hijos, el pago de una pensión alimenticia que les permitiera no solamente cubrir sus gastos de alimentación, vestido y educación, sino también para garantizarles a V2 y V3, un acceso efectivo a la atención de su salud.

20. El Ministerio Público ejerció acción penal en contra V1, lo cual trajo como consecuencia que ésta fuera privada de su libertad por 12 meses, acusada de un delito que no cometió y en el que a pesar de haber aportado todas las pruebas desde la integración de la averiguación previa para demostrar su inocencia estas no fueron tomadas en consideración, lo que ocasionó se le conculcaran, entre otros derechos, el de la presunción de inocencia, así como el de debido proceso, tal y como lo decretó el órgano jurisdiccional que la procesó al dictar la sentencia definitiva.

21. El 15 de octubre de 2012, V1 solicitó, desde el Centro Femenil de Readaptación Social "Santa Martha Acatitla", la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para que la apoyaran a ella y a su hijos; sin embargo, ello no fue posible, ya que sin realizar mayores acciones que la consulta de expedientes, el citado Organismo Local concluyó su caso mes y medio después de su radicación, bajo el argumento de que "el expediente de queja se concluye por no existir suficientes elementos para acreditar la violación a derechos humanos".

22. El 26 de febrero de 2013, la agraviada interpuso un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, a través del cual describió cada uno de los agravios que le causó la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al resolver su expediente de queja, mismos que al concluir el estudio correspondiente quedaron debidamente acreditados a través de las evidencias de que se allegó este Organismo Nacional en el expediente CNDH/2/2013/76/RI.

23. Es importante señalar que durante la sustanciación del expediente señalado, el 7 de junio de 2013, el órgano jurisdiccional que procesó a V1 decretó su inmediata libertad.

IV. OBSERVACIONES

24. Antes de entrar al análisis de las violaciones a derechos humanos, esta Comisión Nacional señala que en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, carece de competencia para conocer asuntos de naturaleza jurisdiccional; sin embargo no pasa por alto diversas irregularidades atribuibles a servidores públicos del poder judicial, mismas que se precisan en la presente recomendación y se harán del conocimiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para los efectos legales conducentes.

25. El estudio de las violaciones a los derechos humanos permite recordar que en una sociedad democrática, los derechos y las libertades inherentes a la persona, así como sus garantías y el Estado de Derecho, constituyen parte fundamental en beneficio y defensa del ser humano, mismas que se amplifican cuando los individuos se encuentran en estado de desventaja social, cultural, material y/o económica, como es en el presente caso la madre de dos hijos, quien fue privada indebidamente de su libertad, por un delito que no cometió.

26. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/6/2013/76/RI, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos suficientes que permiten observar transgresiones a los derechos humanos de V1 a la presunción de inocencia, a la seguridad jurídica, a la legalidad, al acceso a la justicia, al acceso a las garantías judiciales y al debido proceso legal, así como a los derechos de los niños y al desarrollo integral de la niñez, en agravio de V2 y V3, en razón de lo siguiente:

27. De las evidencias que recopiló esta Comisión Nacional durante la sustanciación del presente asunto, se encuentra un acervo hemerográfico, que forma parte de la investigación realizada y que al ser analizada en su conjunto, permitió conocer que en el año de 2003, V1 inició una relación sentimental con quien procreó a los menores V2, el 22 de diciembre de 2005, y V3, el 7 de

diciembre de 2007, quienes a partir del año 2009 comenzaron a sufrir la falta de apoyo económico.

28. Los hechos que se describen en líneas anteriores fueron expuestos por V1 a AR4, Juez Segundo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ante quien demandó al padre de los menores en relación con el pago de una pensión alimenticia para ella y para sus menores hijos V2 y V3, para cubrir los gastos que estaba obligado a sufragar, inherentes a su manutención, vestido y educación, sino también, para cubrir los gastos médicos, de rehabilitación, medicamentos y educación especial para atender a los menores.

29. El padre de los menores utilizó los hechos vertidos en el juicio de alimentos por V1, para denunciarla penalmente por el delito de fraude genérico, y después de que fue privada de su libertad denunció a la misma por la supuesta comisión de la conducta tipificada como violencia familiar.

30. Cabe señalar que V1 manifestó a esta Comisión Nacional que de manera previa a la acción emprendida por el padre de los menores ante las autoridades de procuración de justicia, éste había hecho manifiesta la intención de actuar en contra de ella en caso de que no se desistiera de la demanda de alimentos, vinculando de esta manera el ejercicio del derecho de acceso a la justicia ante la amenaza de actuar en consecuencia.

31. Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal admitió la denuncia que dio origen a la averiguación previa 1, y consignó sin detenido por el delito de fraude genérico ante el Juzgado Sexagésimo Noveno de lo Penal en el Distrito Federal, en donde se radicó la causa penal 1 y se dictó auto de formal prisión en contra de V1, presunta responsable, siendo privada de la libertad por doce meses.

32. El reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres ha motivado a nivel mundial la construcción de una serie de instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha suscrito a lo largo de los últimos años; entre ellos destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, de 1979, ratificada por México en 1981; la Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer en Beijing 1995 y su Plataforma de Acción; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, ratificada por México en diciembre de 1998, y la Declaración de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, del 2000 (ODM).

33. Este tipo de violencia contra la mujer, definido en el artículo 7, fracción V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal como “actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discrimine o tenga por fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los

diferentes tipos de violencia...”, constituye una conducta que atenta contra la Convención de Belém Do Pará, que establece la protección a las mujeres en el ejercicio pleno de sus derechos y a la no discriminación por su condición de género.

34. La violencia contra las mujeres y sus hijos e hijas es entendida como todo tipo de abuso de poder que se da al interior de una pareja o familia, no como producto de su dinámica, sino que emerge como una opción voluntaria por parte del agresor, y tiene como propósito fundamental el control, la dominación y la intimidación del otro. La violencia familiar cobra trascendencia, ya que además de constituir un problema de salud pública y de seguridad ciudadana, cae en el ámbito de los Derechos Humanos, porque atenta contra la dignidad, la integridad, la seguridad, la libertad y, principalmente, contra el derecho a la vida de las mujeres.

35. Hablar de reconocimiento de los derechos humanos significa hablar de las garantías inalienables que tienen hombres, mujeres, niñas, niños o ancianos a la vida, a la integridad física, a la libertad y a la dignidad, y contra las arbitrariedades y los abusos, sin menoscabo de su origen, su condición social ni sus preferencias o creencias; constituyen reglas generales que exigen satisfacción incondicional y que forman parte del conjunto de normas imperativas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional que no admiten acuerdo en contrario.

36. En este sentido, corresponde al Estado proteger y responder por la vida, la libertad y la seguridad de las personas, y es su obligación prevenir, impedir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

37. Las violaciones a los derechos humanos se presentan al ordenar, aprobar, tolerar o ejecutar violencia o brutalidad contra las personas; cualquier tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes; de agresión física o psicológica; de privación ilegal de la libertad; intimidación; incomunicación, y denegación de la justicia.

38. En el presente caso, la maquinaria jurídica que se movió en torno a la acción intentada por V1 fue en sentido contrario a los ordenamientos nacionales e internacionales que le llevaron a estar doce meses en prisión acusada por un delito que nunca se acreditó.

39. En efecto, durante la sustanciación del procedimiento en el Juzgado Segundo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el padre de los menores acudió el 9 de diciembre de 2011 a la Setenta y Cinco Agencia Investigadora del Ministerio Público dependiente de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares de la Subprocuraduría de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para denunciar a V1 de haberlo defraudado en la compra de un inmueble destinado para sus menores hijos.

40. Por lo anterior, se radicó la averiguación previa 1, que fue sustanciada de manera indistinta por los Agentes del Ministerio Público AR5, AR7 y AR8, siendo el primero de ellos el servidor público que consignó la indagatoria el 11 de mayo de 2012 ante AR6, titular del Juzgado Sexagésimo Noveno de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a quien solicitó la aprehensión de V1 después de ejercitar acción penal en su contra como probable responsable en la comisión del delito de fraude genérico, por haber sorprendido e inducido al padre de los menores para que el 16 de diciembre de 2009 le librara un cheque por la cantidad de \$2,300,00.00 (Dos millones trescientos mil pesos 00/100 M. N.), con el engaño de que ese dinero se utilizaría en la compra de un inmueble a nombre de sus menores hijos, según se aprecia en una de las acusaciones formuladas por la Representación Social en su pliego consignatorio.

41. Más aún, la citada autoridad ministerial aseguró al órgano jurisdiccional de referencia que, con la conducta desplegada por la entonces indiciada frente a su víctima o agraviado, se produjo un resultado material consistente en el daño patrimonial que sufrió el padre de los menores, por la cantidad descrita con anterioridad, por la conducta engañosa de V1, quien negó tales imputaciones y ofreció diversas pruebas para sustentar su dicho, mismas que la Representación Social no tomó en consideración al resolver la indagatoria, ni atendió a proteger el interés superior de la niñez; sin embargo, sí tomó en cuenta las testimoniales de cargo de dos servidores públicos federales, comisionados como asistentes del entonces denunciante: T1 y su secretaria privada T2.

42. Derivado de lo anterior, este Organismo Nacional advierte dos situaciones que merecen especial atención, ya que tienen relación con las irregularidades ocurridas durante la sustanciación del procedimiento penal:

43. El Ministerio Público consignara la averiguación previa 1, vulnerando el derecho a la presunción de inocencia, aún cuando un año después, AR6, ordenó la libertad de V1, por no haberse acreditado delito alguno. Sin que las autoridades asumiera medidas para proteger a los menores omitiendo su deber.

44. Así las cosas, el 8 de junio de 2012, después de su aprehensión, la entonces indiciada emitió su declaración preparatoria, y el 13 del mes y año citados, AR6, al resolver su situación jurídica, ordenó su formal prisión o preventiva, como probable responsable del delito de fraude genérico en perjuicio del padre de los menores, siendo sus principales razonamientos:

- Las manifestaciones de la inculpada, que fueron consideradas, como una confesión calificada divisible, porque aceptó el hecho.
- La conducta desplegada por la autora material V1, provocó una mutación en el mundo fáctico, ya que la disposición de la cantidad de (...) la benefició por razón directa de su acción engañosa, obteniendo así un lucro indebido, lo que generó que el sujeto pasivo sufriera un detrimento

económico con motivo de la conducta desplegada en su perjuicio por la inculpada.

- Asimismo, está probado en el expediente el Nexo de Causalidad entre la conducta realizada por el sujeto activo y el referido resultado material (...) pues si V1 se hubiera abstenido de obtener un lucro indebido, el sujeto pasivo no hubiera sido afectado en su patrimonio.

- De autos se desprende la existencia del Elemento Cognoscitivo del dolo, pues para que éste se configure le basta al sujeto, en este caso V1, tener un Conocimiento Potencial en la Esfera del Profano, es decir, ese conocimiento que adquieren los individuos pertenecientes a una sociedad, relativo a las conductas prohibidas por la ley; cognición de la que es impensable que adoleciera la activo, pues tenía perfecto conocimiento de las circunstancias externas del evento, como que con motivo de que la inculpada con el ofendido habían procreado dos hijos, mismos que presentan una condición médica denominada autismo, así como que a virtud de tal circunstancia la inculpada en varias ocasiones le insistió al ofendido que debía proteger y asegurar a sus menores hijos, es decir comprarle una casa, convenciendo al ofendido diciéndole incluso que dicho inmueble quedaría a nombre de sus hijos, razón por la cual el pasivo le entregó la cantidad de \$2,300,000.00, a condición de que dicho [numerario] se utilizara para comprar un inmueble mismo que sería puesto a nombre de sus hijos, según se lo hizo creer la inculpada quien contrario a ello, adquirió un bien inmueble con dicho numerario, mismo que sé adquirió a nombre de la inculpada.

- Resulta relevante para la presente causa, el contenido del dispositivo USB exhibido por la defensa, del que se diera fe en diligencia de desahogo de pruebas, dentro de la duplicidad del plazo constitucional, del que se apreció, la desafortunada condición en que se hayan los menores hijos de la inculpada; sin embargo, dicho contenido no es apto para desvirtuar el verbo rector del tipo penal que se le imputa a la inculpada, mismo que consiste en haber engañado al ofendido, obteniendo un lucro indebido, por lo que a dicho medio de prueba no se le otorga alcance probatorio alguno.

45. Durante la etapa de instrucción, el órgano jurisdiccional de referencia propició una dilación injustificada del proceso al omitir hacer efectivas las medidas de apremio necesarias, encaminadas a garantizar un pronto y oportuno desahogo de las pruebas, y a que las declaraciones de los testigos propuestos por las partes se desahogaran en los tiempos acordados con toda puntualidad, lo cual ocasionó que las audiencias programadas para tal fin se difirieran cuando menos en nueve ocasiones (del 12 de junio al 21 de diciembre de 2012), sobre todo por la falta de cumplimiento en los citatorios del denunciante y sus dos testigos de cargo, así

como por la falta de aplicación de las medidas de apremio ordenadas por el juzgador.

46. El 7 de junio de 2013, AR6, decidió exonerar de toda responsabilidad a V1 y ordenó su inmediata y absoluta libertad, utilizando para ello argumentos en sentido contrarios a los que utilizó al dictar el auto de formal prisión, en los siguientes términos:

- Es pertinente señalar que a la justiciable V1 le asiste el derecho fundamental de presunción de inocencia, que es la prerrogativa de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada y tratada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad; así, se tiene que en nuestro Derecho Penal emerge la necesidad de que el Ministerio Público acredite mediante elementos de prueba, los hechos criminosos que pone en conocimiento de la autoridad jurisdiccional, de tal forma que a dicha institución corresponde la que se ha conocido como “carga de la prueba”; por lo que debe partirse del principio jurídico y legal de que no es la justiciable quien debe probar su inocencia, sino el Ministerio Público demostrar la culpabilidad que atribuye a alguien.
- De ahí que la justiciable V1, es considerada inocente de la imputación formulada por la Representación Social y, sólo en caso de que los elementos probatorios que obren en el sumario, acrediten lo contrario, será considerada como responsable del delito que se le atribuye, lo cual no ocurre en el presente caso a estudio.
- Se encuentra debidamente probado en autos, que reiteradamente V1 le solicitó al denunciante le diera una cantidad de dinero, a efecto de comprar un inmueble que pudieran habitar sus menores hijos, siendo el caso que en 2009, dos mil nueve, el pasivo le entregó la cantidad de \$2, 300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos), a efecto de adquirir una casa (...) de todo lo anterior, resulta evidente, que se tiene por acreditada la parte objetiva del tipo penal, respecto del que el Ministerio Público le imputa a la sentenciada haber obtenido un lucro indebido (...) lo que como ya se indicó con antelación ha quedado debidamente acreditado; sin embargo; el órgano de acusación no acreditó debidamente el tipo subjetivo requerido por el delito que le imputa a la justiciable, es decir su actuar doloso, así como el actuar engañoso que le atribuye, ni mucho menos la conciencia del lucro indebido que con su actuar estaba obteniendo en perjuicio del denunciante e incluso de sus menores hijos.
- En el caso en particular, el Ministerio Público le imputa a la sentenciada haber engañado al denunciante haciéndole creer que pondría la casa a nombre de los menores hijos de ambos, lo que además le fue expresamente manifestado por él; mientras que la justiciable aduce haber puesto [a su nombre] el inmueble (...), al considerar que al tratarse de sus

hijos, quienes no solamente son menores de edad, sino que presentan una condición de autismo, luego entonces, por ello, al ser su representante legal, es que escrituró el citado inmueble a su nombre (sin pasar por alto el hecho de que la acusada aduzca que fue el propio denunciante quien le sugirió poder escriturar el inmueble a su nombre, circunstancia que no encuentra eco en el sumario).

47. Como se puede observar, la agraviada V1 estuvo 12 meses privada de la libertad y todo lo que ello implica, para que finalmente la Jueza Sexagésimo Noveno en Materia Penal Interina del Distrito Federal, AR6, reconociera tácitamente que su actuar original no se encontraba apegado a los lineamientos establecidos en los artículos 1o., párrafos primero y segundo; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni que se haya apegado al principio del debido proceso legal, por no respetar las formalidades esenciales del procedimiento, ni los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano.

48. Bajo ese contexto, la juzgadora afirmó que “el que ahora se resuelva en diverso sentido, ninguna violación se genera a las garantías del gobernado”, aún cuando en su fallo final reconoció que a dicha persona le asiste el derecho fundamental de presunción de inocencia, por ser ésta la prerrogativa de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada y tratada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad; de ahí que, un año después de su detención, se le reconociera inocente de la imputación formulada por la Representación Social “por no existir los elementos probatorios que obren en el sumario, que acrediten lo contrario”.

49. En el caso de la Representación Social que formuló la acusación en contra de la agraviada V1, el citado órgano jurisdiccional argumentó “que en nuestro Derecho Penal emerge la necesidad de que el Ministerio Público acredite mediante elementos de prueba, los hechos criminosos que pone en conocimiento de la autoridad jurisdiccional, de tal forma que a dicha institución corresponde la que se ha conocido como ‘carga de la prueba; por lo que debe partirse del principio jurídico y legal de que no es la justiciable quien debe probar su inocencia, sino el Ministerio Público demostrar la culpabilidad que atribuye a alguien (...) la suscrita habiendo analizado el acervo probatorio obrante en el sumario, estima que no se encuentra plenamente acreditada la acusación ministerial, apreciado conforme a las reglas de valoración invocadas, ya que las probanzas aportadas resultan insuficientes e ineficaces para acreditar de manera fehaciente el tipo penal que prevé la ley sustantiva penal (...) y que cataloga como delito de fraude, mismo que a criterio de la suscrita, no se encuentra demostrado, de conformidad con la imputación realizada en contra de la ahora acusada”.

50. En el caso en particular, el Ministerio Público le imputa a la sentenciada haber engañado al denunciante haciéndole creer que pondría la casa a nombre de los menores hijos de ambos, lo que además le fue expresamente manifestado por él; mientras que la justiciable aduce haber puesto el inmueble a su nombre según

consta en la causa penal 1, al considerar que al tratarse de sus hijos, quienes son menores de edad, y por ser ella su representante legal, es que escrituró el citado inmueble a su nombre (sin pasar por alto el hecho de que la acusada aduzca que fue el propio denunciante quien le sugirió poder escriturar el inmueble a su nombre, circunstancia que no encuentra eco en el sumario).

51. En el caso de los testigos que tomó en cuenta el Ministerio Público como principal sustento de la denuncia y de la eventual acusación formulada, la juzgadora fue clara en reconocer que su falta de imparcialidad y probidad no se genera con motivo de la relación laboral que une a éstos con el denunciante, sino a las circunstancias que se desprendieron de la secuela procedimental, que, aunadas a las inconsistencias y contradicciones de dichos testigos, resultaron de vital importancia para determinar sobre la falta de conciencia en el actuar engañoso que se le atribuye a la sentenciada, por lo que se concluyó, bajo esas circunstancias, que:

no se advierte [...] con el nivel de eficacia y contundencia necesarios, que la justiciable hubiese engañado al denunciante, a efecto de que le entregara la cantidad multialudida, manifestándole que la casa la pondría a nombre de sus menores hijos, ya que salvo lo aludido por el denunciante en ese sentido, no existe ningún otro dato que así lo corrobore, debiendo incluso recordar que del atesto del que se dice ofendido, es posible colegir, que esa plática en que la justiciable lo convence con el argumento antes aludido, tiene verificativo dentro de su oficina, habiendo manifestado tanto T2, como T1, que ninguno de ellos escuchó tal conversación.

52. La interpretación *pro persona* es, sin lugar a duda, una herramienta indispensable para lograr una plena armonización del marco normativo y que permite que los instrumentos internacionales alcancen sus objetivos particulares, de ahí que no sea posible que este método se utilice para incorporar a la Constitución criterios restrictivos que no se desprendan directamente de su texto, por más que estén presentes en cualquier otro tratado internacional.

53. Igual previsión establece la Convención Americana en su artículo 29, inciso b), donde señala que ninguna disposición de dicho instrumento jurídico puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes nacionales o internacionales que constituyen norma suprema en cualquiera de los Estados parte. En consecuencia, si a una misma situación le son aplicables dos o más tratados internacionales, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana.

54. La responsabilidad de aplicar el marco normativo del sistema interamericano encuentra sustento en la necesidad de que las autoridades adecuen su actuación a los estándares internacionalmente establecidos y aplicar criterios jurídicos que maximicen la protección de los derechos humanos; de ahí que no sólo resulten aplicables las sentencias de los casos en los que se ha condenado hasta el

momento al Estado mexicano, sino que, en general, debe observarse la jurisprudencia interamericana, para aplicarlo al caso concreto, a fin de no incurrir en omisiones como las que se produjeron desde la radicación de la averiguación previa 1, en el Juzgado Sexagésimo Noveno de lo Penal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en la emisión de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión y que se continuaron hasta un año después en la emisión de la sentencia del 7 de junio de 2013, en la que se intentaron resarcir tales deficiencias dentro de la causa penal 1 instaurada en contra de la agraviada V1.

55. Se confirma lo anterior en el cuerpo mismo de la última de las resoluciones mencionadas, donde quien lo suscribió sostiene que “no obstante que con motivo de la reforma constitucional de junio de 2008, relativa al sistema procesal acusatorio, a virtud de la cual se ha establecido en la fracción I del apartado B del artículo 20 Constitucional, el principio de presunción de inocencia; sin embargo, al no encontrarse en vigencia en el Distrito Federal dicho sistema procesal, atento a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo segundo transitorio de dicha reforma, no es dable aplicar dicha reforma (*sic*)”.

56. Bajo la anterior perspectiva, se observa que de acuerdo con el derecho de principio de presunción de inocencia, la agraviada en ningún momento estuvo obligada a probar la licitud de su conducta cuando se le imputó la comisión de un delito, por no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad de la imputada, y así lo reconoció AR6 al emitir su sentencia dentro de la causa penal 1.

57. El criterio anterior se encuentra sustentado en la tesis jurisprudencial localizada en la Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVI, Agosto de 2002. Tesis: P. XXXV/2002. Página: 14, que establece lo siguiente:

Presunción de inocencia. El principio relativo se contiene de manera implícita en la constitución federal. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al justiciable se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la

obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado; en el artículo 21, al disponer que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. Novena Época. Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

58. Así como también en la tesis 2a XXXV/2007 perteneciente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, Mayo de 2007 visible a foja 1186, emanada de la Segunda Sala del máximo tribunal del país, en que dispone lo siguiente:

Presunción de inocencia. Alcances de ese principio constitucional. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos

privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia. Amparo en revisión 89/2007 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Secretario: Marat Paredes Montiel.

59. Los mismos principios se encuentran regulados en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos. Estableciendo en el numeral 11.1: Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Mismo que establece en el artículo 14.2: Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos. En su artículo 8.2 establece: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión. Que en el principio 36.1 establece: Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme a derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.

60. Lo anterior permite concluir que en el presente caso las autoridades ministeriales y la judicial omitieron actuar de acuerdo a los principios *pro persona* y de tutela judicial efectiva, en detrimento de los derechos de la agraviada V1, ya que desde que tuvieron conocimiento de los hechos, a través de la averiguación previa y posteriormente en la consignación, el 24 de mayo de 2012 se encontraban obligadas a emitir un pronunciamiento con idénticos razonamientos a los que se describen en los párrafos anteriores, lo cual muy probablemente hubiera impedido la detención de la citada persona y el alejamiento de ésta con sus menores hijos.

61. Cuando la señora V1 se encontraba reclusa en el interior del Centro Femenil de Readaptación Social "Santa Martha Acatitla", a disposición del Juzgado Sexagésimo Noveno de lo Penal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el padre de los menores, el 15 de octubre de 2012, formalizó ante SP1, Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación Número 3 Sin Detenido, de la Agencia Investigadora Número A-U3, de la Fiscalía Central de

Investigación para Menores, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, una denuncia por el delito de violencia familiar.

62. Ante esa situación, se radicó la averiguación previa 2, dentro de la cual el denunciante dejó establecido que desde la fecha de la detención de V1, sus menores hijos quedaron bajo la responsabilidad de P1 y P2, madre y hermana de V1, olvidando señalar que esa situación propició que los menores V2 y V3 dejaran de ser atendidos por su mamá V1 desde el 7 de junio de 2012, por haber sido ingresada en esa fecha al Centro de Readaptación Social Femenil “Santa Martha Acatitla”, acusada también por el padre de sus hijos de un delito que finalmente no se le acreditó; aun así, el denunciante solicitó que ambos menores fueran valorados psiquiátrica y psicológicamente, con la finalidad de lograr que se le otorgara la custodia de los mismos.

63. No obstante lo anterior, el 21 de mayo de 2013 SP2, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación 3-A, Sin Detenido, en la Fiscalía Central para Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, al concluir la investigación del caso mencionado, resolvió el no ejercicio de la acción penal, al considerar que no quedaron satisfechos durante la investigación los requisitos que exigen los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 122, 124 y 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para ejercitar acción penal; esto es, no se reunieron los elementos de prueba suficientes para acreditar el cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad de la imputada.

64. Para los efectos de la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se deberá entender que al hacerse uso de la palabra “niño” se estará haciendo referencia “al ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”, y, en términos del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se deberán adoptar en su favor medidas especiales de protección.

65. Los niños integran un grupo que ha merecido el mayor interés de la comunidad internacional; la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada desde el primer instrumento internacional, que fue la Declaración de Ginebra de 1924, adoptada por la Unión Internacional para la Protección de la Infancia. En ésta se reconoció que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, como un deber que se halla por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia; por otro lado, en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, se reconoce que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

66. El reconocimiento efectivo de los derechos de los niños hace necesario un gran movimiento social y cultural, más que “un marco legislativo adecuado”, en

donde diversos agentes tienen un papel fundamental: la sociedad civil, respecto de la educación y promoción de los derechos del niño en todos los niveles; las organizaciones no gubernamentales, en la denuncia, defensa y exigibilidad de los derechos del niño; los Estados, en “asegurar el cumplimiento de las medidas de protección que infiere el artículo 19 de la Convención Americana a la luz del interés superior del niño, así como los demás tratados ratificados en la materia”; los órganos del sistema interamericano, en relación con el reto de ampliar el reconocimiento y exigir el cumplimiento a los Estados partes de la Convención Americana.

67. Para este Organismo Nacional el interés superior del menor es el principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con la aplicación de las normas jurídicas en los casos en los que se vean involucrados los derechos de los niños, especialmente el desarrollo de los mismos, con la finalidad de proteger primordialmente la integridad de quienes merecen mayor protección en atención a su estado de vulnerabilidad.

68. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y los alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

69. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad; además, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición por pertenecer a un grupo en situación vulnerable.

70. Al respecto, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) establece que: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

71. El principio anterior se reitera y desarrolla en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

72. Dicha Convención alude al interés superior del niño (artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.

73. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

74. El niño tiene derecho a vivir con su familia, a fin de poder satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y además está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos, esta última disposición jurídica, si bien no es obligatoria para México, se utiliza de forma referencial. Estas disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia.

75. En el caso de México, en razón de la relevancia de la labor jurisdiccional en la garantía de los derechos humanos, el Poder Judicial de la Federación estimó no sólo conveniente, sino necesario, elaborar un Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes que retomara, además de lo establecido en el ordenamiento jurídico interno, lo reconocido en el amplio catálogo de instrumentos y documentos expedidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a partir de la reforma constitucional en la materia es un referente obligado, además de que representa un excelente marco de actuación para la protección de los derechos de la infancia.

76. Fue así como, en febrero de 2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes”, en cuyo contenido se describen como principios generales el interés superior de niños, niñas o adolescentes; la no discriminación; el trato con respeto y sensibilidad; la no revictimización; la limitación de la injerencia en la vida privada; la protección de la intimidad; la no publicidad, y el derecho a participar.

77. Este Protocolo sistematiza una serie de prácticas que han sido consideradas necesarias para garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en particular aquellos relacionados con el acceso a la justicia, aunque no de

manera limitativa; de esa forma, recoge las condiciones mínimas que se considera no pueden faltar cuando éstos se encuentran ante un proceso de impartición de justicia.

78. Este documento se visualiza como un insumo para el trabajo de las personas que tienen a su cargo la impartición de justicia, cuando se encuentren con casos en los que están involucrados niños, niñas y adolescentes, tanto en su función de instructores como de revisores, ya que enuncia de manera puntual las medidas que deberán adoptarse en cualquier proceso de impartición de justicia, apegadas a los derechos de la infancia.

79. La consideración principal que permea este documento, sustentada en la Convención sobre los Derechos del Niño, es que niñas, niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos, lo que significa un cambio fundamental en la percepción de la infancia, pasando de la idea del “menor” como objeto de compasión-represión a la idea de la infancia-adolescencia como sujetos plenos de derechos.

80. Lo anterior supone reconocer a niñas, niños y adolescentes su personalidad jurídica; si bien éste es un aspecto indiscutible, parece no haber acuerdo en considerarlos como personas con capacidad jurídica, es decir, con la capacidad para gozar y ejercer los derechos que les son propios debido al estado de desarrollo en que se encuentran.

81. De esta forma, la introducción del principio *pro persona* conlleva, de igual forma, a retomar los tratados internacionales en materia de derechos humanos; en aras de dicho principio se vuelve obligatorio retomar documentos internacionales de derechos humanos, independientemente de su carácter, que ayuden a precisar el contenido de los derechos reconocidos en los tratados internacionales.

82. Por otra parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, principal instrumento de carácter vinculante de dicho sistema, en su artículo 19 alude a los derechos de la infancia, señalando lo siguiente: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado.”

83. En suma, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra en un amplio y constante desarrollo de principios y reglas mínimas que aluden a los derechos de niñas, niños y adolescentes, y que deben ser tomados en cuenta, respetados y garantizados en cualquier sistema de justicia; además, no hay que olvidar que esta materia tiene como fuentes no sólo aquellas normas de carácter obligatorio, sino también instrumentos no vinculantes, como las declaraciones, las reglas generales, los principios o las opiniones consultivas, que en tanto desarrollan el contenido y alcance de los derechos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, también son un referente obligado y no puede dejar de considerarse que se trata de documentos

emitidos por órganos de las Naciones Unidas, de las que el Estado mexicano forma parte, y cuyos documentos en consecuencia lo vinculan.

84. Durante la sustanciación del juicio de alimentos 1 que se radicó en el Juzgado Segundo de lo Familiar, y de la causa penal 1, que se sustanció en el Juzgado Sexagésimo Noveno en Materia Penal, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no se observó que los juzgadores hayan considerado primordialmente y en todo momento el interés superior del menor, en atención a las obligaciones derivadas del conjunto de normas jurídicas invocadas en los párrafos anteriores para hacer efectivos los derechos de los menores V2 y V3, ya que éstas solamente se limitaron a escuchar las pretensiones, excepciones y defensas que hicieron valer cada una de las partes que intervienen en la *litis* de ambos sumarios, sin considerar en ningún momento lo siguiente:

85. V2 y V3, de 5 y 7 años de edad al momento de la elaboración de la presente Recomendación, requieren un tratamiento médico específico, el cual, según el dicho de su madre V1, se encontraba supeditado a la vigilancia de ésta.

86. En este sentido, los menores son considerados niños, en términos de lo establecido en el artículo 1o. de la Convención sobre Derechos del Niño; por lo tanto, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar que las prerrogativas enunciadas en el citado instrumento jurídico les sean respetadas.

87. Lo anterior es una situación que la autoridad jurisdiccional local estaba obligada a observar, y de esta forma actuar en consecuencia respecto del deber de proteger y garantizar, primordialmente y en todo momento, el interés superior del menor.

88. Así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, sentencia del 8 de septiembre de 2005, señaló en el párrafo 134 que para la identificación del principio del interés superior de la niña y el niño un organismo jurisdiccional debe tomar en consideración no sólo las medidas o cuidados especiales que se desprenden de la situación específica en que se encuentran las niñas y los niños, en función de su debilidad, inmadurez o inexperiencia, sino que también deben considerar las características particulares en que se localiza un niño en lo particular.

89. No obstante, AR6, dentro de la causa penal 1, dictó auto de formal prisión el 13 de junio de 2012, sin considerar en qué medida podría afectar a la integridad y desarrollo de los menores. Asimismo, esta Comisión Nacional advierte que la autoridad judicial no instruyó actos paliativos que mitigaran los daños que pudieran causarse a V2 y V3, cuyos padres eran denunciante e imputado, respectivamente, en un procedimiento penal, así como aquellos que derivasen de la privación de la libertad de su madre, ni que aseguraran que no les fuera suspendido el tratamiento necesario, como afirma V1 que sucedió.

90. En razón de lo anterior, este Organismo Nacional considera que la autoridad actuó sin tomar en cuenta lo que el Comité de los Derechos del Niño ha establecido en el punto 41 de la Observación General número 9 “Los derechos de los niños con discapacidad”, del Comité de los Derechos del Niño, en el que señala que el entorno de tutela idóneo para cuidar y atender a los niños con discapacidad es dentro de su propio entorno familiar.

91. Además, contravino lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 17/2002, Sobre la condición jurídica y derechos humanos de los niños, del 28 de agosto de 2002, que señala que en toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación a los derechos humanos, debe considerarse el interés superior del menor y ajustarse de forma rigurosa a las disposiciones que rigen esta materia.

92. En este caso, la separación de V2 y V3 con V1, se prolongó en el tiempo por aproximadamente doce meses, ya que fue hasta el 7 de junio de 2013 cuando, mediante sentencia, se ordenó la libertad de la madre de los menores, y del análisis de las evidencias con las que cuenta esta Comisión Nacional se observa que mientras la víctima estuvo privada de la libertad en ningún momento se consideraron los derechos de los niños, ni la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban, derivado del estado de desarrollo de los mismos, y de esta forma la Juez Sexagésimo Noveno en Materia Penal Interina, AR6, nunca discutió sobre la posibilidad de imponer una vía alternativa a la privativa de libertad, ya que es madre de dos niños que necesitan una atención médica especial, y que, en caso de no contar con ella, podría afectar gravemente el desarrollo psicosocial de los mismos.

93. Respecto de dicha situación, el Comité de los Derechos de los Niños emitió las recomendaciones sobre “Niños de Padres Encarcelados”, que derivó de la discusión general sobre el tema, que tuvo lugar el 30 de septiembre de 2011; en esa ocasión, el organismo encargado de la efectiva aplicación de la Convención sobre Derechos del Niño recomendó a los Estados parte que: 1) al momento de sentenciar a un padre, madre o tutor deben utilizarse, cuando sea posible, sentencias no privativas de la libertad, tomando en consideración los impactos que puede causar en el interés superior del niño; 2) asegurar que los derechos de los niños con padres en prisión sean tomados en cuenta por todos los actores involucrados en el proceso y durante todas las etapas del mismo, desde el momento del arresto del progenitor o tutor, y 3) brindar medios de garantía para que a los niños separados de sus padres les sean respetados los derechos a una vida familiar y a un ambiente social conductor de su desarrollo.

94. En este caso lo anterior no ocurrió, a pesar de que las autoridades ministeriales y judiciales tenían conocimiento de que los niños fueron diagnosticados con autismo, presentando así una doble vulnerabilidad, como lo señala el punto 2 de la Observación General número 9 del Comité de los Derechos del Niño. Dicha omisión ocurrió no obstante que el nivel de riesgo al que se enfrentan los menores que presentan una combinación de factores que los

colocan en especial desprotección implica una obligación mayor por parte del Estado de garantizar su seguridad e integridad física y psicológica.

95. Al respecto, el Comité multicitado ha recomendado a los países miembros que asuman el deber de asegurar que no se estigmatice a los niños cuyos padres enfrentan un procedimiento derivado de un conflicto con la ley y que se encuentran privados de su libertad, por lo que las autoridades involucradas deben ordenar medidas para proteger la privacidad de los menores.

96. En relación con lo anterior, las autoridades ministeriales y judiciales no actuaron como les impone el deber legal, ya que omitió ordenar que se tomaran medidas cautelares suficientes para garantizar el desarrollo de V2 y V3.

97. Igualmente, las omisiones redundan en la falta de brindar garantías efectivas a los niños para asegurarles el derecho a la vida, que en términos de lo establecido en el Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala, sentencia del 19 de noviembre de 1999, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que “el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”.

98. Ante la omisión de acciones que protegieran los derechos de los menores y les aseguraran los tratamientos que requieren, en atención a su condición de salud y la protección familiar, así como un ambiente sano y bajo los cuidados necesarios para el desarrollo integral de la niñez, AR6 transgredió la prerrogativa antes nombrada.

99. Es menester señalar que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que por su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; sin embargo, en este caso, como ha quedado acreditado, no se atendió dicha obligación, omitiendo así garantizar un ambiente de prevención a situaciones que generen violaciones sistemáticas a los derechos de los niños.

100. La falta de atención al principio del interés superior del menor también constituye una transgresión a lo que establece el texto constitucional, ya que con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, los titulares de ambos Juzgados estaban obligados a cumplir en sus términos el contenido de su artículo 1o., párrafos primero, segundo y tercero, que establecen sustancialmente que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona; sin embargo, ello no aconteció y en cambio se dejaron de respetar el principio a la presunción de inocencia, así como el principio *pro persona*, en detrimento de los derechos

fundamentales de V1 y de sus menores hijos V2 y V3; olvidando tales autoridades que el principio del interés superior de la niña y del niño debe ser considerado un punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos sus derechos contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.

101. El valor del ser humano y su dignidad es un tema antiguo y recurrente en el mundo, específicamente en el pensamiento occidental; no obstante, su pleno reconocimiento ha recorrido un trayecto muy largo y accidentado; la separación de poderes es especialmente importante para que el poder detenga al poder, con la finalidad de que éstos se controlen entre sí. Así, derechos humanos y división de poderes son conceptos íntimamente relacionados que no admiten alejamiento o distancia.

102. De nada o poco sirven las normas legales si no existen simultáneamente los procesos y procedimientos, las garantías procesales constitucionales para resarcirlos si éstos son violados; hoy día ese conjunto de garantías procesales tiene una importancia excepcional en el amplio campo del derecho procesal constitucional, así como en la justicia constitucional, que persiguen como fin asegurar la plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos.

103. Se explica lo anterior, porque el 15 de octubre de 2012 se recibió en la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal una llamada telefónica de la agraviada V1, para manifestar que se encontraba internada en el Centro Femenil de Readaptación Social “Santa Martha Acatitla”, ubicada en el dormitorio B-303, y que acudía ante esa institución para solicitar su intervención.

104. En esa oportunidad, la agraviada señaló los motivos por los cuales solicitó dicha intervención, y describió puntualmente el antes y el después de que fuera recluida en ese centro penitenciario, para mejor conocimiento de los actos constitutivos de su queja.

105. La gestión telefónica anterior quedó debidamente circunstanciada en el acta que elaboró en la misma fecha SP3, Visitador Adjunto de Apoyo de Orientación de dicha Comisión Local.

106. El 16 de octubre de 2012 se radicó en la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el expediente de queja CDHDF/IV/122/CUAUH/D6499, calificándose como hechos violatorios a los derechos humanos la “obstaculización, restricción o injerencias arbitrarias en el interés superior del niño o de la niña y Violación u obstaculización de las garantías de debido proceso”, atribuible al personal de la Cuarta Sala de lo Familiar y del Juzgado Sexagésimo Noveno de lo Penal, ambas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

107. La investigación quedó bajo la supervisión de la Directora de Área AR2, quien le asignó el caso a la Visitadora Adjunta AR1, servidora pública que, por cierto, circunstanció la llamada telefónica que realizó la agraviada V1 el 29 de octubre de 2012, para ratificar los hechos materia de su queja, y para manifestar lo siguiente:

Refirió que la Juez de lo Familiar no le concedió a su contraparte la guarda y custodia de sus hijos, pero que la Primera Sala de lo Familiar modificó la sentencia, a fin de concederle la misma, por lo que ella promovió juicio de amparo indirecto (...) solicitó que personal de este Organismo acudiera a la audiencia penal que se llevaría a cabo el próximo lunes 5 de noviembre de 2012, a las 10:00 horas, por lo que después de consultarlo con la Directora de Área, AR2, se le informó que ello no sería posible, sin embargo, se le indicó que cualquier situación extraordinaria la hiciera del conocimiento de esta Comisión, a fin de en su caso, realizar gestiones al respecto.

Finalmente, se le indicó que se procedería a consultar el expediente familiar y penal en el Juzgado respectivo.

108. La citada Visitadora Adjunta AR1 circunstanció también la diligencia que realizó el 7 de noviembre de 2012, en el Juzgado Sexagésimo Noveno de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y describió cada una de las actuaciones realizadas dentro de la “causa penal instruida a la persona peticionaria” al momento de consultarla, y en idénticos términos circunstanció las diligencias que realizó los días 8 y 12 de noviembre del mismo año en el Juzgado Segundo de lo Familiar del propio Tribunal, pero ahora respecto de la consulta del juicio de alimentos 1.

109. De la misma manera, la Visitadora Adjunta AR1 circunstanció la entrevista que sostuvo el 15 noviembre de 2012 con la agraviada V1, desde el interior del Centro de Readaptación Social Femenil “Santa Martha Acatitla”, para ponerla al tanto de los resultados obtenidos en la consulta de los expedientes que se citan en el párrafo anterior, además de puntualizarle “como preámbulo, que este organismo no podía intervenir en el sentido o modificación de determinaciones judiciales, en virtud de que para ello, se contaba con los recursos legales procedentes”; pero, sustancialmente, para notificarle que “en atención a la consulta de los expedientes, a la orientación que se proporcionó, y a la competencia de esta Comisión, se le informó que el expediente de queja podría ser concluido”, con lo que estuvo de acuerdo, además de autorizar para notificarles el acuerdo de conclusión respectivo a P3 y P4.

110. Además de brindarle la orientación correspondiente, la citada Visitadora Adjunta le recomendó “que evitara renunciar al plazo constitucional de 1 año para ser sentenciada, pues en caso de hacerlo, el procedimiento podía dilatarse indefinidamente”, y es por ello que, al término de la diligencia, le anunció “que el

expediente de queja podría ser concluido, manifestó su conformidad y autorizó para notificarles el acuerdo de conclusión respectivo a las señoras...”

111. El 30 de noviembre de 2012, AR3, Cuarta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, emitió un acuerdo de conclusión de expediente, del que, por su importancia, se extrae parte de su contenido de la manera siguiente:

La persona peticionaria inició la presente queja debido a que la Cuarta Sala de lo Familiar del TSJDF redujo en exceso y en perjuicio de los niños agraviados, el monto de una pensión alimenticia provisional, además de que uno de los Magistrados de esa Sala no se excusó para resolver el recurso de apelación correspondiente, mismo que fue resuelto tan sólo en una semana. Asimismo, señaló que temía que la Jueza de lo Familiar le concediera a su contraparte la guarda y custodia de los niños agraviados, pues consideraba que no tendría la capacidad para cuidarlos y atenderlos debidamente.

Por otra parte, señaló que la Jueza Sexagésimo Noveno de lo Penal del TSJDF permitía que su contraparte dilatará injustificadamente el procedimiento, ya que ni estas ni sus testigos habían comparecido al juzgado, y la Jueza sólo imponía multas como medida de apremio.

La investigación realizada por este Organismo, se encontró sustancialmente que la sentencia dictada por la Cuarta Sala fue impugnada por la persona peticionaria vía amparo y la autoridad federal entró al estudio de la misma y a valoración de pruebas, y consideró que ésta no causaba perjuicio a los niños agraviados, por lo que se le negó el amparo solicitado, y en contra dicha sentencia fue dictada no se promovió recurso de revisión. Asimismo, se encontró que la sentencia fue dictada dentro del plazo legal establecido, y que la persona peticionaria no promovió recusación alguna.

Respecto de la determinación de guarda y custodia provisional de los niños agraviados, la persona peticionaria promovió un amparo y aún no ha sido resuelto.

En el procedimiento penal, se encontró que tanto la persona peticionaria como el Ministerio Público ofrecieron las pruebas pendientes por desahogar, y que la Jueza de lo Penal había decretado apercibimientos y solicitado la intervención de Policía de Investigación, y se observó que ésta no había dado cabal cumplimiento a la orden judicial en comento, por lo que se orientó a la persona peticionaria para que solicitara se hicieran efectivos los apercibimientos decretados.

Por todo lo anterior, se indicó a la persona peticionaria que su queja podría ser concluida, con lo que manifestó su conformidad.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 121 fracción X del Reglamento Interno de esta Comisión, en relación con la presunta violación a los derechos de la niñez, en particular por la obstaculización, restricción, desconocimiento o injerencias arbitrarias en el interés superior del niño o de la niña atribuida a personal de la Cuarta Sala de lo Familiar del TSJDF, el expediente de queja se concluye por no existir suficientes elementos para acreditar la violación a derechos humanos.

Asimismo, con fundamento en lo establecido por el artículo 121, fracción X del Reglamento Interior de esta Comisión, en relación con la presunta violación al derecho al debido proceso, garantías judiciales, en particular por la violación u obstaculización de las garantías de debido proceso atribuida a personal del Juzgado Sexagésimo Noveno de lo Penal del TSJDF, el expediente de queja se concluye por no existir suficientes elementos para acreditar la violación a derechos humanos.

112. En la misma fecha, AR2, Directora de Área de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dirigió el oficio 4-12083-12 a V1, notificándole la conclusión de su caso, el cual le fue entregado hasta el 28 de enero de 2013 por el Servicio Postal Mexicano.

113. Inconforme con la citada resolución, el 26 de febrero de 2013 la agraviada V1, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos V2 y V3, interpuso un recurso de impugnación en el que hizo valer los agravios siguiente: la falta de apreciación integral de la queja, la falta de protección a mi núcleo familiar, la falta de vigilancia del interés superior del menor, la violación al principio de la última *ratio* en materia de derecho penal y la deficiente evaluación de la actuación del Ministerio Público.

114. En ese sentido, el 13 de marzo de 2013, AR3, Cuarta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, remitió a esta Comisión Nacional el oficio 4-2534-13, mediante el cual rinde su informe con justificación, en el que describió todas y cada una de las diligencias que se realizaron en el expediente de queja desde su radicación hasta la conclusión del mismo, y realizó las manifestaciones correspondientes, encaminadas a desacreditar los agravios que se hicieron valer en contra de ese Organismo Local y confirmar la conclusión del asunto en los términos que se han dejado anotados en los párrafos anteriores.

115. Bajo ese contexto, el caso se radicó y sustanció en la Comisión Nacional bajo el número de expediente CNDH/6/2013/76/RI, y ésta procedió, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a solicitar la información correspondiente al Organismo Local, así como a los titulares del Tribunal Superior de Justicia y de la Procuraduría General de Justicia, ambos del Distrito Federal, con la finalidad de allegarse de los datos necesarios que permitieran realizar un estudio puntual de los antecedentes históricos que propiciaron, en origen, los actos materia de la inconformidad, misma información que hoy forma parte integral del expediente mencionado y cuyos

datos han quedado precisados en el capítulo de evidencias de la presente Recomendación.

116. Ahora bien, el análisis lógico-jurídico que se realizó al conjunto de evidencias recopiladas durante la sustanciación del expediente de referencia permiten confirmar que AR1, AR2 y AR3 incurrieron en acciones y omisiones en el desempeño de sus funciones como servidoras públicas adscritas a la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, como Visitadora Adjunta, Directora de Área y titular de la misma, respectivamente, al no realizar sus funciones de acuerdo con el marco normativo que regula la actuación del propio Organismo Local.

117. Lo anterior por haber omitido implementar un método de trabajo encaminado a investigar, con los medios a su alcance, las violaciones a los derechos humanos existentes, con la finalidad de identificar a los responsables y garantizar que se les impusieran las sanciones pertinentes, así como de asegurar a las víctimas una adecuada reparación; en cambio, con su inobservancia permitieron que el aparato del Estado actuara de tal modo que las violaciones quedaran impunes y que, hasta el momento de la elaboración de esta Recomendación, no se les restableciera en la plenitud de sus derechos.

118. En el caso concreto se trata de V1, quien al haber acudido ante el citado Organismo para obtener su auxilio e intervención para que se investigara la ilegal detención de que era objeto debido a una falsa acusación, éste se lo negó, aun cuando, después de exponer su caso, señaló que debido a tal imputación sus menores hijos V2 y V3, fueron los más afectados al ser separados, en un momento en el que merecían todos sus cuidados.

119. Más aún, el citado Organismo Local olvidó que toda investigación debe presentar un sentido y ser asumida como un deber jurídico propio, particularmente ante casos de indebida procuración e impartición de justicia, en los que se criminaliza a inocentes, y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que se busque efectivamente la verdad, tal y como aconteció en el presente caso, en el que se dejaron de observar las obligaciones que establecen los artículos 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 7 de su Reglamento Interno.

120. Ambas acusaciones se formalizaron sin que existieran elementos de prueba que permitieran confirmar la culpabilidad o conducta dolosa de la agraviada en su comisión; una por el delito de violencia familiar, que no prosperó y que se encuentra en el archivo con acuerdo de no ejercicio de la acción penal, y la segunda por un fraude genérico del que se le absolvió de toda responsabilidad, después de 12 meses de encontrarse privada de la libertad.

121. Aunado a lo anterior, resulta inadmisibles que el 30 de noviembre de 2012 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal haya concluido ese asunto

“por no existir suficientes elementos para acreditar la violación a derechos humanos”, omitiendo tomar en consideración que la agraviada fue objeto de violaciones a sus derechos humanos, que lesionaron sus derechos a la libertad y a su honra o buena reputación, al hacerle nugatorio sus derechos a la presunción de inocencia, al debido proceso y a las garantías judiciales, por parte de los agentes del ministerio público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que intervinieron en la integración y consignación de la averiguación previa, así como del Juzgado Sexagésimo Noveno de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

122. En los distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos se preserva el derecho que tienen los individuos a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona y al acceso a la justicia, y en el caso de nuestro país éstos han sido ratificados e incorporados al sistema jurídico interno como Ley Suprema de toda la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se describe, un catálogo de derechos de carácter imprescriptible e irrenunciable, y señalan la obligación de los tres órdenes de gobierno de garantizar su libre y pleno ejercicio, así como los mecanismos para que se pueda exigir su cumplimiento, principio rector de un Estado democrático de Derecho que AR3, Cuarta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, olvidó tomar en consideración el 30 de noviembre de 2012, al emitir su pronunciamiento en el expediente de queja que se comenta.

123. No pasó desapercibida para esta Comisión Nacional la circunstancia de que actualmente el caso de V1 haya sido reabierto en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que a éste se haya acumulado el expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/13/D1070, que se radicó el 19 de febrero de 2013 en la misma Cuarta Visitaduría General, con motivo de diversos sucesos relacionados con el mismo tema; sin embargo, aún no se realiza ningún pronunciamiento al respecto, a pesar de que la misma esencia de los actos conculcatorios a derechos humanos, materia del presente recurso de impugnación que se analiza, se consumaron o materializaron el 30 de noviembre de 2012, cuando fue concluido el expediente de queja, y ha transcurrido más de un año desde que la queja fue presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, sin que se emita pronunciamiento alguno que permita restablecer los derechos humanos vulnerados.

124. En razón de lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes para acreditar transgresiones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, a la presunción de inocencia, a la seguridad jurídica, a la legalidad y al acceso a la justicia, por parte de AR5, agente del Ministerio Público que consignó la averiguación previa 1, así como de AR6, Juez Sexagésimo Noveno en Materia Penal Interina, y AR4, Juez Segundo en Materia Familiar, los dos últimos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que no garantizaron que en la contienda jurídica, tanto en el ámbito de la procuración como en el de la administración de justicia, se respetara el principio

de igualdad ante la ley entre las partes, ni el acceso a una tutela efectiva de los intereses que constituyen las pretensiones que motivaron las acciones legales iniciadas por ella, actuando así en contravención a lo que el deber de actuar con la debida diligencia.

125. Asimismo, AR1 y AR2, servidoras públicas adscritas a la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como AR3, titular de esa área administrativa del Organismo Local de protección de los derechos humanos, actuaron de manera irregular, ya que omitieron actuar con diligencia y en estricto apego a lo que la ley les impone, al no investigar de forma integral la queja presentada por V1, con lo cual, además, fueron convalidadas las conductas violatorias de las autoridades locales.

126. Igualmente, se advierten violaciones a los derechos de la víctima al acceso a las garantías judiciales y al debido proceso legal, por parte de AR7 y AR8, Agentes del Ministerio Público que integraron la averiguación previa 1, y de AR6, ya que dicha Representación Social no consideró las pruebas ofrecidas por la víctima al momento de resolver la situación jurídica dentro de la citada indagatoria, y la autoridad jurisdiccional no hizo efectivas las medidas de apremio con la finalidad de garantizar un pronto y oportuno desahogo de los elementos probatorios ofrecidos por ella. Asimismo, dicho operador jurídico no actuó en consecuencia al principio de presunción de inocencia, como se mencionó en párrafos anteriores, ya que transcurrieron 12 meses entre que se dictara el auto de formal prisión y la sentencia que ordenara la libertad absoluta e inmediata de V1; no obstante, no existe razón que permita justificar el tiempo que se prolongó la privación de la libertad.

127. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero; 14, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, y 36.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

128. Derivado de lo anterior, este Organismo Nacional advierte que las autoridades encargadas de la administración y procuración de justicia en el Distrito Federal violaron los derechos humanos al desarrollo integral de la niñez, y a considerar al interés superior del menor primordialmente y ante todo, en agraviode los menores V2 y V3, ya que tanto el Agente del Ministerio Público que consignó la averiguación previa 1, como la Juez Sexagésimo Noveno en Materia Penal Interina, omitieron ponderar el daño que podría causarse a los menores al separarlos de su madre; asimismo, no dictaron medidas cautelares tendentes a garantizar la protección de los mismos y de las necesidades básicas y especiales que requieren en atención a su estado de salud.

129. De igual forma, los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal antes mencionados, omitieron investigar de forma integral los hechos que motivaron las quejas presentadas ante ese Organismo Local, pasando por alto el deber de proteger el interés superior del menor, ya que, derivado de dicha omisión, no consideraron la falta de protección a los mismos por parte de las autoridades de procuración y administración de justicia, omitiendo así solicitar medidas cautelares en favor de los menores, con la finalidad de evitar que violaciones a sus derechos humanos llegaran a concretarse.

130. Las conductas violatorias de los derechos de la infancia, que se tienen acreditadas en los párrafos anteriores, constituyen una transgresión a lo establecido en los artículos 3 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 15.d y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

131. En razón de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en el ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja en la Contraloría General del Distrito Federal y la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes en contra de los servidores públicos adscritos a las instituciones que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, para que en el ámbito de sus competencias se determine la responsabilidad y se sancione a los funcionarios responsables.

132. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, párrafos tercero y cuarto, y 26 de la Ley General de Víctimas, prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

133. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Señores Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal:

Primera. Instruyan a quienes corresponda, a fin de que, de manera coordinada y a la brevedad posible, se implementen las acciones necesarias para reparar el daño, de conformidad con los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, a V1 y a sus menores hijos V2 y V3, por los daños causados con motivo de los acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos de las instituciones que representan, al mantener a V1 privada de la libertad durante 12 meses, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

Segunda. Instruyan a quienes corresponda para que, en un acto público, ante la presencia de las víctimas y sus familiares, se les ofrezca una disculpa institucional, lo cual implique el reconocimiento de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron los servidores públicos de las dependencias a su cargo, dando a conocer las medidas y garantías para la no repetición de actos como los que dieron origen a esta Recomendación, informando a esta Comisión Nacional sobre las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.

Señor Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

Única. En razón de la naturaleza en que se generaron los hechos violatorios a los derechos humanos de V1 y de sus menores hijos V2 y V3, se solicita que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría General del Distrito Federal y la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que intervinieron en los hechos, remitiéndose a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas y las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

Señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal:

Única. En atención a la naturaleza de los hechos violatorios a los derechos humanos de V1 y de sus menores hijos V2 y V3, se solicita gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se colabore con esta Comisión Nacional en la

queja que se promueva ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos.

Señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

Primera. Se instruya a quien corresponda para investigar de forma integral, las acciones y omisiones de los servidores públicos de esa Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en agravio de V1 y de sus menores hijos V2 y V3, durante el trámite del expediente señalado en esta recomendación, CDHDF/IV/122/CUAUH/12/D6499 y al que recientemente se le acumuló el CDHDF/IV/122/CUAUH/13/D1070; asimismo, se tomen en consideración las observaciones que se describen en la presente Recomendación y, a la brevedad, se emita la determinación que en Derecho corresponda.

Segunda. Gire las instrucciones pertinentes con la finalidad de adoptar las acciones necesarias para que a los servidores públicos del Organismo Local a su cargo, en especial a los que intervienen en la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, se imparta capacitación y/o actualización, en especial sobre los derechos a la presunción de inocencia, los derechos de las niñas y los niños, así como de las mujeres, con el objetivo de garantizar la no repetición de actos similares a los que dieron origen al presente pronunciamiento.

134. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

135. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

136. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

137. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia, y, con

fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 46, inciso a, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar a la Cámara de Senadores, o en sus recesos a la Comisión Permanente, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA